



j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	RAÚL ANTONIO PEDRAZA VILLAREAL Y OTRO
ACCIONADOS:	CNSC Y OTROS
RADICACIÓN:	08-758-31-84-001-2020-00269-00

**Informe Secretarial:** a su despacho el proceso referenciado, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 8 de septiembre de 2020.

## MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ Secretaria

# JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Raúl Antonio Pedraza Villareal, presenta solicitud de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la Alcaldía de Soledad y la Universidad Libre, para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso y ejercicio de cargos públicos, igualdad, a escoger profesión y oficio, al trabajo, y a la participación democrática.

La corte Constitucional en materia de tutela ha establecido los siguientes requisitos para que proceda la acumulación de procesos:

"No es justo exigir que cada solicitante presente por separado su tutela, Y si esto llegare a ocurrir (identidad de peticiones, fundamentos y persona contra quien se dirige la acción, pero diversidad de solicitudes), es prudente que todos se tramiten bajo una misma cuerda, sin necesidad de acudir a un incidente de acumulación de procesos, bien sea porque se repartan a un mismo juzgado o porque llegando las solicitudes a un sólo Despacho judicial este estime conveniente formar un sólo proceso. Lo que no tiene sentido es perder el tiempo en trámites de acumulación porque esto atenta contra los principios de economía, celeridad y eficacia (art. 3º Decreto 2591 de 1991). Además, el ritual de los incidentes no es un principio general del proceso".

Así las cosas, al verificarse la triple identidad mencionada entre esta solicitud y la que por reparto correspondió a este despacho promovida por Wilmen Orozco Marchena, contra las accionadas, radicado No. 00270-2020, se ordenará la acumulación respectiva y se resolverán bajo una misma cuerda, es decir, de manera conjunta.

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Auto No. 003/94.





j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Según lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, considera el juzgado que no es viable acceder al decreto de la medida provisional exigida por la parte actora en ambas acciones, de ordenar a la CNSC suspender la publicación de la lista de elegibles correspondiente a las OPEC 75694 y 75669, dentro del Proceso de selección No.755 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, al no determinarse de forma concreta un hecho abiertamente lesivo o claramente amenazador de los derechos fundamentales de la parte activa, atendiendo además, el carácter perentorio de este mecanismo constitucional.

En cuanto a la restante solicitud de medida provisional <u>en una y otra tutela</u>, consistente en ordenar a las accionadas:

"(...) PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO, la presente acción, para que la sociedad en General (sic) COADYUVE O RECHACE la misma y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, que contribuyan al presente y para los fines pertinentes que así lo consideren."<sup>2</sup>

No se accederá a la misma, dado que el juez constitucional solo tiene el deber de vincular y notificar a terceros, siempre que puedan estar o resultar comprometidos en la solicitud de tutela, lo cual no se advierte respecto de "la sociedad en general".

Sin embargo, conforme a las circunstancias fácticas que motivaron esta acción, resulta necesario vincular al Departamento Administrativo de la Función Pública y a los participantes del Proceso de Selección de la Convocatoria Territorial Norte No. 755 de 2018, para que dentro del día siguiente a la notificación de esta providencia si a bien lo tienen, se pronuncien sobre los hechos manifestados por los actores.

Por lo anterior, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, que de forma inmediata proceda a publicar la presente providencia en su página web <a href="https://www.cnsc.gov.co/">https://www.cnsc.gov.co/</a>, dispuesta para el Proceso de Selección N°.755 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, insertando copia de la admisión, de los escritos de tutela y sus anexos, a fin de que los aspirantes que a bien lo tengan, realicen sus pronunciamientos dentro del término señalado. De la anterior publicación, la CNSC deberá remitir las constancias correspondientes.

En lo atinente a las solicitudes de la activa de decretar pruebas "de oficio", se observa que los documentos requeridos los pudieron solicitar directamente,

-

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Acápite de medidas provisionales No. 2.





j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 23 superior.

Sobre el particular ha dispuesto la Corte Constitucional que "quien instaure una acción de tutela por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones"<sup>3</sup>. Así las cosas, no puede convertirse tal solicitud, en un instrumento que sustituya las injustificadas faltas probatorias de las partes.

De otro lado, la acción atiende los lineamientos contemplados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991; por lo que se abre paso este trámite constitucional y en consecuencia se:

#### **RESUELVE**

**Primero:** Acumular al presente asunto la tutela radicado No. 00270-2020, demandante Wilmen Orozco Marchena, que por reparto correspondió a este despacho, tramitándose por la misma cuerda. Hacer la anotación respectiva en los libros correspondientes.

**Segundo:** Admitir las solicitudes de tutela presentadas por Raúl Antonio Pedraza Villareal y Wilmen Orozco Marchena, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la Alcaldía de Soledad y la Universidad Libre.

**Tercero:** Ordenar a la parte cuestionada que dentro del día siguiente a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos manifestados por la parte actora en los escritos de tutela, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

**Cuarto:** No acceder a las medidas provisionales solicitadas por los demandantes, en atención a los motivos consignados.

**Quinto:** Vincular a esta acción constitucional al Departamento Administrativo de la Función Pública y a los participantes del Proceso de Selección de la Convocatoria Territorial Norte No. 755 de 2018, para que dentro del día siguiente a la notificación de esta providencia si a bien lo tienen, se pronuncien sobre los hechos manifestados por los actores.

**Sexto:** Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, que de forma inmediata proceda a publicar la presente providencia en su página web <a href="https://www.cnsc.gov.co/">https://www.cnsc.gov.co/</a>, dispuesta para el Proceso de Selección N°.755 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, insertando copia de la admisión, de los escritos de tutela y sus anexos, a fin de que los aspirantes que a bien lo tengan,

\_

 $<sup>^{3}</sup>$  Sentencia T 131 de 2007.





j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

realicen sus pronunciamientos dentro del término señalado. De la anterior publicación, la CNSC deberá remitir las constancias correspondientes.

**Séptimo:** No acceder a decretar las pruebas solicitadas, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**Octavo:** Tener en cuenta como prueba los documentos presentados con la solicitud de amparo.

**Noveno:** Notificar mediante correo electrónico a los sujetos de este trámite constitucional, conforme los motivos consignados. Asimismo, entregar copia de la solicitud a las partes accionadas y a las vinculadas. Las intervenciones deberán enviarse única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional jol prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ Jueza